

RESOLUCION No. CRIE-04-2003
Guatemala, 08 de septiembre de 2003
LA COMISION REGIONAL DE INTERCONEXION ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, de conformidad con el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, le corresponde regular el funcionamiento del Mercado, emitiendo los reglamentos necesarios.

CONSIDERANDO:

Que en la Onceava Reunión de la CRIE realizada el 29 de Mayo de 2003 en Antigua Guatemala se conoció solicitud de la Junta Directiva del Ente Operador Regional (EOR) instrumentada en nota fechada el 24 de marzo de 2003 en San José, Costa Rica, en cuanto a modificar los puntos 7.8.4.5 y 8.6.3 del Reglamento Transitorio del MER, instruyendo en dicha reunión a la Presidencia a continuar con el trámite de este tipo de solicitudes, hasta su efectiva resolución y notificación.

CONSIDERANDO:

Que el grupo de Asesores CRIE presentó ante esta Comisión el dictamen correspondiente de la solicitud del EOR, concluyendo que las modificaciones propuestas resultan atendibles y razonables debido a que tienen como propósito dar certeza y transparencia a las transacciones así como a la administración del MER y recomendando que a) Se apruebe mediante Resolución de la CRIE, la modificación del artículo 7.8.4.5 propuesta por el EOR; b) Se apruebe mediante Resolución de la CRIE y con la modificación propuesta por el Grupo de Asesores de CRIE el Nuevo párrafo del Artículo 8.6.3 y; c) comunicar al EOR la Resolución de la CRIE sobre la aprobación de las modificaciones propuestas.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, y en el uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central,

RESUELVE:

I) Aprueba la modificación solicitada por la Junta Directiva del Ente Operador Regional del artículo 7.8.4.5, del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, el que queda así:

"Cuando exista voltaje cero o fallas severas en el sistema de transmisión o apertura de la línea de Interconexión en cualquiera de los sistemas del Mercado Eléctrico Regional se procederá de la siguiente manera: a) Si como consecuencia de la operación programada del MER y la conectividad de la RTR, existen bloques eléctricos en el SER, solamente se afectará el bloque en que ocurrió la falla o la apertura, mientras que en los otros bloques se conservan las transacciones programadas; b) En el bloque eléctrico fallado todas las transacciones programadas se eliminan y todo intercambio que se de en dicho período de

CRIE-PRES-07-08-09-2003

Page 2 of 2

mercado, será liquidado en el MER y será valorizado al correspondiente precio nodal establecido en el pre-despacho del EOR. Para los siguientes períodos de mercado afectados, y hasta que se normalice la conectividad en el bloque eléctrico o se pueda realizar un redespacho, se eliminan las transacciones programadas que se puedan identificar que fueron afectadas por la falla”

II) Aprueba que se agregue en el glosario del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional el concepto Bloque Eléctrico del SER, el que queda así:

“Bloque Eléctrico del SER: Es el conjunto de áreas de control eléctricamente interconectadas”.

III) Aprueba la modificación solicitada por la Junta Directiva del Ente Operador Regional del Artículo 8.6.3 Reclamos, del Reglamento Transitorio del Mercado Eléctrico Regional, el que queda así:

“El Agente tendrá el derecho de presentar recurso de reposición ante el EOR de la resolución del reclamo efectuado, en un plazo no mayor de 15 días calendario a partir de su notificación, lo cual no lo releva de cumplir con las obligaciones indicadas en el DTER. Transcurrido dicho plazo, aquellos datos de transacciones internacionales que no sean observados por algún Agente serán considerados como aceptados y no podrán ser objetados posteriormente. En tanto un reclamo sea resuelto, el EOR realizará los pagos y cobros relacionados con los valores que surgen del Documento de Transacciones Económicas Regionales.

El EOR junto con los OS&M deberán analizar los reclamos y acordar su resolución dentro de un plazo no mayor que 15 días. De acordar que es justificado, realizarán los ajustes que correspondan al DTER, incluyéndolo dentro del DTER del mes posterior para realizar los ajustes que se hayan justificado.

Cada OS&M, una vez notificado por el EOR debe incluir los reclamos resueltos como ajuste en las transacciones correspondientes al mes en que fue resuelto el reclamo.”

IV) La presente Resolución entrará en vigencia inmediata el día de su notificación.

Dada en la ciudad de Guatemala a los 08 días del mes de septiembre de 2003

Licenciado Edgar Humberto Navarro Castro
Presidente



PRÉSIDENTE

Licenciada Silvia Maricel Cruz Navas de Chavarría
Secretaria.